

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. °084

FECHA: Guadalajara de Buga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00134-00
DEMANDANTE: MIREYA GALVIS JAIMES y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se advierte que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación de manera oportuna² contra el auto de rechazo de la demanda del 24 de enero de 2020 (fls. 131 y 132 del expediente).

Comoquiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 2º del artículo 244 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, en contra del Auto Interlocutorio No. 031 del 24 de enero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

¹ Fl.148 del C. Ppal.

² El auto de rechazo de la demanda fue notificado por estado del 27 de enero de 2020 (fl. 132 Vto.)

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. °085

FECHA: Guadalajara de Buga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00208-00
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

La apoderada judicial de la parte demandante Rafael Eduardo Palau Salazar, mediante escrito presentado el día 30 de enero de 2020, interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 035 del 24 de enero de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 664 del 18 de diciembre de 2019 (fls.805 a 806 del C.4.), este Despacho siguiendo las voces del artículo 137 del C.G.P., dispuso poner en conocimiento de la Contraloría Municipal de Yumbo la presencia de la causal de nulidad de “*indebida representación*”, comoquiera que la Contraloría Municipal de Yumbo no podía válidamente acudir al presente asunto de manera directa, pues no detenta personería jurídica propia.

Acto seguido, se observa que mediante memorial radicado por el apoderado de la Contraloría Municipal de Yumbo, a fls. 809 y 810 del C. No. 4., solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, al presentarse la causal de nulidad de “*indebida representación*” de la entidad demandada, solicitud a la que accedió este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 035 del 24 de enero de 2020, hoy recurrido.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada del demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación con base en los siguientes argumentos:

“...le recuerdo al señor Juez, que la nulidad deprecada, debió ser rechazada conforme al inciso final del artículo en precedencia (136 del C.G.P.), por cuanto la demandada no alegó hechos que pudieron alegarse como excepción previa, como el que nos ocupa...En este caso el acto administrativo demandado fue expedido por la contraloría municipal de Yumbo, Valle en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien de acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, es órgano...que puede comparecer al proceso en calidad de parte...”

CONSIDERACIONES

En primer lugar se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C. A., establece la procedencia del recurso de reposición, en los siguientes términos:

“REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, el Art. 243 *ibídem*, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

6. El que decreta las nulidades procesales.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En el presente asunto se observa, que la apoderada de la parte demandante, de manera impropia, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que declaró la nulidad de todo lo actuado, decisión que a la luz de lo analizado en precedencia, solamente es susceptible de apelación, razón por la cual el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición, y comoquiera que el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado oportunamente¹, el mismo se concederá en acatamiento de lo establecido en la parte final del numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A. y en el efecto devolutivo conforme con lo dispuesto en parágrafo del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

Se advierte desde este instante, que la apoderada recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días para la expedición de las copias, so pena de ser declarado desierto el recurso de alzada. Por ello se ordenará remitir al superior las siguientes piezas procesales: **i)** el escrito de la demanda con el respectivo poder; **ii)** del auto admisorio de la demanda visible a fls. 766 y 768 del C. Ppal. No. 4; **iii)** del escrito de contestación de la demanda junto con el respectivo poder; **iv)** del auto del 18 de diciembre de 2019 que advierte la nulidad visible a fls. 805 y 806 del C. Ppal. No. 4; **v)** de la solicitud de nulidad que hace la Contraloría a fls. 809 y 8010 del C. Ppal. No. 4; **vi)** del auto del 24 de enero de 2010 que decreta la nulidad obrante a f. 812 del del C. Ppal. No. 4; **vii)** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a fls. 814 a 859 del C. Ppal. No. 4; **viii)** del traslado del recurso visible a f. 862 del C. Ppal. No. 4; y **ix)** del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

¹ Fl.860 del C. Ppal.

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 035 del 24 de enero de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, en contra del Auto Interlocutorio No. 035 del 24 de enero de 2020, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado. La apoderada recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días para la expedición de las copias, so pena de ser declarado desierto el recurso de alzada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de esta Corporación remítase copia de las siguientes piezas procesales al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia: **i)** del escrito de la demanda con el respectivo poder; **ii)** del auto admisorio de la demanda visible a fls. 766 y 768 del C. Ppal. No. 4; **iii)** del escrito de contestación de la demanda junto con el respectivo poder; **iv)** del auto del 18 de diciembre de 2019 que advierte la nulidad visible a fls. 805 y 806 del C. Ppal. No. 4; **v)** de la solicitud de nulidad que hace la Contraloría a fls. 809 y 8010 del C. Ppal. No. 4; **vi)** del auto del 24 de enero de 2010 que decreta la nulidad obrante a f. 812 del del C. Ppal. No. 4; **vii)** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a fls. 814 a 859 del C. Ppal. No. 4; **viii)** del traslado del recurso visible a f. 862 del C. Ppal. No. 4; y **ix)** del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 088.

FECHA: Guadalajara de Buga, Doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 76-111-33-33-002-2016-00238-00
DEMANDANTE: IGNACIO CUARTAS MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" - MINISTERIO DE AMBIENTE - UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA "U.T.D.D.V.V.C." - SOCIEDAD C.C.S. CONSTRUCTORES - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA) - ALLIANZ SEGUROS S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA) - QBE SEGUROS S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA).
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vistos los memoriales que anteceden mediante los cuales manifiestan al Despacho que: "...se sirva aclarar el auto de sustanciación No. 069 del 5 de febrero de 2020... toda vez que se fijó para el 2 de agosto de 2020 a las 2:00 p.m., siendo este día un domingo..." (Fl. 961 y 962), "me permito solicitar al Despacho se aclare la fecha exacta en la que se reanudara la Audiencia de Pruebas del presente Medio de Control..." (Fl. 965) y "...comedidamente le solicito al Juzgado aclarar la fecha en la que se realizara la audiencia de pruebas..." (Fl. 966) y revisado el presente asunto se observa que mediante Auto Sustanciación No. 069 de fecha 05 de febrero de 2020 (Fl. 959), proferido por esta instancia judicial, **inadvertidamente** en su parte resolutive se incurrió en un error fijando como fecha para reanudar la **Audiencia de Pruebas** prevista en el Artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 02 de Agosto de 2020, a la hora en punto de las 02:00 p.m. de la tarde, sin prever que dicho día no es laboral por tratarse de ser domingo.

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Vistos lo antecedentes, considera esta instancia judicial que se hace necesario **aclarar** la parte resolutive del Auto Sustanciación No. 069 de fecha 05 de febrero de 2020 (Fl. 959), en el sentido de indicar que el día correcto señalado para llevar a cabo la **reanudación** de la **Audiencia de Pruebas** de que trata el Artículo 181 del C.P.A.C.A., es **el día jueves 20 de Agosto de 2020 a la hora en punto de las 02:00 p.m. de la tarde**, toda vez que, por error involuntario al momento de digitar la fecha de la diligencia se omitió el "0" quedando así indicada una fecha errónea, situación aquella la cual encaja en los contextos señalados en el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (Negrillas del Despacho.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Aclarar la parte **resolutiva** del Auto Sustanciación No. 069 de fecha 05 de febrero de 2020 (Fl. 959), en consecuencia entender que la fecha de reanudación de la **Audiencia de Pruebas**, corresponde al día **Jueves veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)**, a la hora en punto de las **Dos de la tarde (02:00 P.M.)**.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 113

FECHA: Guadalajara de Buga, Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 76-111-33-33-002-2017-00228-00
DEMANDANTE: HARBEY HINCAPIE HERNANDEZ y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (I.N.P.E.C)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Observa el Despacho que el 04 de febrero de 2020, fue allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Suroccidente con sede en Cali, el último reconocimiento médico legal realizado el 16 de agosto de 2017 al señor Harbey Hincapié Hernández, por la Profesional Universitario Forense, Paula Andrea Rojo Aguirre (ver fls. 151 y 152 del C. Ppal.).

Por lo que este Despacho con la finalidad de que se efectúe el trámite de la contradicción del dictamen pericial antes mencionado, desde la audiencia de pruebas del 17 de septiembre de 2019¹ había fijado como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de esa diligencia el **17 de junio de 2020 a las 2:00 de la tarde**, motivo por el cual en esa fecha la mencionada Profesional Universitaria procederá a la sustentación de su dictamen, tal como lo ordena el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual deberá comparecer a la sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Cali, comoquiera que la misma labora en dicha ciudad, y la diligencia será realizada a través de video conferencia.

Por ello, se ordenará a la Secretaría del Despacho oficiar a la Administración Judicial para que se realicen las gestiones, administrativas, locativas y logísticas necesarias a fin de lograr la contradicción del dictamen pericial mediante video conferencia entre las salas de audiencias de los Juzgado Administrativos de Cali y los Juzgados Administrativos de Buga.

Por esta razón, se deberá comunicar lo aquí decidido tanto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Suroccidente con sede en Cali, como a la Profesional Universitario Forense, Paula Andrea Rojo Aguirre.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Fl.128 del C. Ppal.

RESUELVE

1.- Advertir a la Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Suroccidente con sede en Cali, Paula Andrea Rojo Aguirre, que el dictamen pericial por ella elaborado, deberá ser sometido al proceso de contradicción a través de video conferencia desde los Juzgados Administrativos de Cali en la fecha señalada, y conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Ordenar a la Secretaría del Despacho oficiar a la Administración Judicial para que se realicen las gestiones, administrativas, locativas y logísticas necesarias a fin de lograr la contradicción del dictamen pericial mediante video conferencia entre las salas de audiencias de los Juzgado Administrativos de Cali y los Juzgados Administrativos de Buga, en la fecha señalada.

3.- Comunicar lo aquí decidido tanto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Suroccidente con sede en Cali, como a la Profesional Universitario Forense, Paula Andrea Rojo Aguirre.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 095

Radicación: 76-111-33-33-002-2018-00044-00
Demandante: JORGE ENRIQUE QUINTANA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento condicionada que fue allegada por la apoderada de la parte actora (f. 63)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento condicionada efectuada por la apoderada de la parte actora a folio 63 del C. Ppal.
- Vencido el término de traslado, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para resolver la solicitud

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 096

Radicación: 76-111-33-33-002-2018-00183-00
Demandante: HÉCTOR ANTONIO LEON ARISTIZABAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento condicionada que fue allegada por la apoderada de la parte actora (fls. 150 - 151)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento condicionada efectuada por la apoderada de la parte actora a folio 150 - 151 del C. Ppal.
- Vencido el término de traslado, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para resolver la solicitud

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 097

Radicación: 76-111-33-31-002-2019-00275-00
Demandante: MARGOTH VILLEGAS DUQUE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada de la parte accionante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora MARGOTH VILLEGAS DUQUE mediante apoderada judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

La referida demanda, fue inadmitida mediante auto interlocutorio 585 del 14 de noviembre de 2019, visible a fls. 35 del C. Ppal.

Mediante escrito visible a f. 37 a 55 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, posterior a ello mediante escrito a folio 57 del C. Ppal. y previo a que se resuelva sobre la admisión de la demanda, la misma manifiesta que “*desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negritas fuera de la cita.)

En este caso en particular, si bien en el escrito se habla de desistimiento de la demanda, lo cierto es que claramente se interpreta que se está desistiendo de las pretensiones, solicitud que a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 17 a 18 del C. Ppal. se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que hasta este momento aún no se ha entablado la *litis*, de tal suerte que no resulta viable jurídicamente emitir una condena en costas.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **PRIMERO.- Aceptar** el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **SEGUNDO.-** Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.
3. **TERCERO.- Archivar** el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 098

Radicación: 76-111-33-31-002-2019-00214-00
Demandante: GLORIA APACHE ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, febrero doce (12) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento condicionada que fue allegada por la apoderada de la parte actora (f. 54)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento condicionada efectuada por la apoderada de la parte actora a folio 54 del C. Ppal.
- Vencido el término de traslado, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para resolver la solicitud

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 099

Radicación: 76-111-33-31-002-2019-00212-00
Demandante: ALEYDA TABARES TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento condicionada que fue allegada por la apoderada de la parte actora (f. 49)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento condicionada efectuada por la apoderada de la parte actora a folio 49 del C. Ppal.
- Vencido el término de traslado, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para resolver la solicitud

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 100

Radicación: 76-111-33-31-002-2019-00204-00
Demandante: CARLOS HELMER NARVAEZ BEDON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento condicionada que fue allegada por la apoderada de la parte actora (f. 50)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento condicionada efectuada por la apoderada de la parte actora a folio 50 del C. Ppal.
- Vencido el término de traslado, **VOLVER** el expediente **inmediatamente** a Despacho para resolver la solicitud

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 101

Radicación: 76-111-33-31-002-2019-00149-00
Demandante: CLARA INES OSPINA RENDON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento condicionada que fue allegada por la apoderada de la parte actora (f. 48)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento condicionada efectuada por la apoderada de la parte actora a folio 48 del C. Ppal.
- Vencido el término de traslado, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para resolver la solicitud

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 102

Radicación: 76-111-33-31-002-2019-00098-00
Demandante: AMPARO BARRIOS CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento condicionada que fue allegada por la apoderada de la parte actora (f. 58)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento condicionada efectuada por la apoderada de la parte actora a folio 58 del C. Ppal.
- Vencido el término de traslado, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para resolver la solicitud

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 103

Radicación: 76-111-33-31-002-2019-00019-00
Demandante: MARIA DEL ROSARIO AREVALO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, febrero doce (12) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento condicionada que fue allegada por la apoderada de la parte actora (f. 61-62)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento condicionada efectuada por la apoderada de la parte actora a folio 61 - 62 del C. Ppal.
- Vencido el término de traslado, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para resolver la solicitud

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 104

Radicación: 76-111-33-33-002-2019-00014-00
Demandante: HERNAN ZORRILLA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento condicionada que fue allegada por la apoderada de la parte actora (fls. 69 - 70)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento condicionada efectuada por la apoderada de la parte actora a folios 69 - 70 del C. Ppal.
- Vencido el término de traslado, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para resolver la solicitud

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 106

Radicación: 76-111-33-33-002-2018-00163-00
Demandante: RAQUEL RODRIGUEZ PARDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, febrero doce (12) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento condicionada que fue allegada por la apoderada de la parte actora (fl. 52 - 53)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento condicionada efectuada por la apoderada de la parte actora a folio 52 - 53 del C. Ppal.
- Vencido el término de traslado, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para resolver la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 107

Radicación: 76-111-33-31-002-2019-00096-00
Demandante: LUIS FERNANDO ANGULO SUTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, febrero doce (12) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento condicionada que fue allegada por la apoderada de la parte actora a f. 206.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento condicionada efectuada por la apoderada de la parte actora a folio 206 del C. Ppal.
2. Vencido el término de traslado, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para resolver la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 115.

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00138-00
DEMANDANTE: JAIRO AGUIRRE OSORIO – SULAY AGUIRRE OSORIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” – MARÍA OLIVA ÁLVAREZ DE LEÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., hay lugar a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día miércoles **30 de Septiembre de 2020 a la hora en punto de las 02:00 p.m. de la tarde.**

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce **personería** para actuar en el presente proceso a la abogada **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**, identificada con C.C. No. 1.115.078.966 y Tarjeta Profesional No. 289.240 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 137 de esta cuadernatura.

SEXTO.- Ordenar a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

SÉPTIMO.- Se reconoce **personería** para actuar en el presente proceso al abogado **HILBERSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. No. 94.392.017 de Tuluá y Tarjeta Profesional No. 127.366 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada señora

MARÍA OLIVA ÁLVAREZ DE LEÓN, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 100 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 116.

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00335-00
DEMANDANTE: PATRICIA MENDIETA GÁLVEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES" – ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., hay lugar a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día viernes **06 de Marzo de 2020 a la hora en punto de las 02:00 p.m. de la tarde.**

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3º del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce **personería** para actuar en el presente proceso a la abogada **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**, identificada con C.C. No. 1.115.078.966 y Tarjeta Profesional No. 289.240 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 152 de esta cuadematura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 117.

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00321-00
DEMANDANTE: LUZ MARÍA ÁLVAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., hay lugar a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día martes **29 de Septiembre de 2020 a la hora en punto de las 10:00 a.m. de la mañana**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce **personería** para actuar en el presente proceso a la abogada **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**, identificada con C.C. No. 1.115.078.966 y Tarjeta Profesional No. 289.240 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 60 de esta cuaternatura.

SEXTO.- Ordenar a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 118.

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00393-00
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA GIRÓN VANDERHUCK
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., hay lugar a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día miércoles **30 de Septiembre de 2020 a la hora en punto de las 10:00 a.m. de la mañana.**

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce **personería** para actuar en el presente proceso a la abogada **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**, identificada con C.C. No. 1.115.078.966 y Tarjeta Profesional No. 289.240 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 151 de esta cuadematura.

SEXTO.- Ordenar a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. °086

FECHA: Guadalajara de Buga, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00057-00
EJECUTANTES: MARÍA EUGENIA URIBE DUQUE y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por los señores María Eugenia Uribe Duque, María Elena Garzón Castro, Argemiro Calero Mesa y Gustavo Adolfo Cárdenas Valdés, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FOMAG**, se observa que está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión de la totalidad del expediente, se aprecia que no fue allegado con el libelo demandatorio el memorial poder otorgado por la accionante María Eugenia Uribe Duque a la abogada Adriana Osorio Ramírez con el que se acredite que ésta detenta la representación de sus derechos en el presente caso.

Lo anterior, en acatamiento del derecho de postulación establecido en el artículo 73 del C.G.P., que reza:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado** legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Y conforme con las formalidades fijadas en el artículo 74 del mismo Estatuto, que consagra:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien

lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la abogada Adriana Osorio Ramírez para que se sirva allegar al plenario, el memorial poder que la acredite el derecho de postulación de la demandante María Eugenia Uribe Duque.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir la demanda**, presentada por María Eugenia Uribe Duque, María Elena Garzón Castro, Argemiro Calero Mesa y Gustavo Adolfo Cárdenas Valdés, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, ejercida en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: dcm